

guarniciones sencillas, 5 ídem dobles, 200 almartigones, 100 bridas y frenos, 200 frazadas para caballo, 50 camisas ó trajes para caballo y 30 sillas inglesas ó albardones.

Art. 11. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, el Sr. Pate ó la Compañía, depositará en el Banco Nacional al mes de que haya sido promulgado, la cantidad de \$5,000 en títulos de la Deuda Nacional. Esta cantidad quedará á favor del Erario en los casos de caducidad estipulada en el art. 16.

Art. 12. El Gobierno se obliga á que durante diez años, no concederá mayores franquicias de las aquí estipuladas á ningún particular ó compañía para una concesión igual ó semejante á ésta.

Art. 13. No podrá el Sr. Pate ó la compañía que organice en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco puede traspasar sin previo permiso del Ministerio de Fomento las concesiones de este contrato á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 14. El Sr. R. C. Pate ó la compañía que organice así como los empleados, accionistas ó funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y por lo mismo están sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán alegar nunca respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea,

y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 15. El capital de la Compañía, sus fincas, edificios y demás bienes, exclusivamente destinados á la explotación del rancho de cría, las acciones y obligaciones que se emitan y las hipotecas que se constituyan, quedarán exentos por espacio de diez años, de toda contribución ó impuesto federal, con excepción de el del Timbre.

Art. 16. Este contrato caducará: I. Por no constituir en el tiempo fijado, el depósito á que se refiere el art. 11.—II. Por no terminar la instalación ó establecimiento del rancho de cría en el término fijado en el art. 1.º—III. Por no introducir el número de animales á que se refiere el art. 3.º ó por hacerlo sin el pedigree que previene el art. 4.º—IV. Por no facilitar el cruzamiento según lo expresan los arts. 5.º y 6.º—V. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.—VI. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

Art. 17. Los plazos y condiciones señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la compañía presentará al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, á los veinte días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—*M. Fernández Leal.—I. Sepúlveda.*

NÚMERO 12,083.

Mayo 27 de 1893.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Recomienda á los Administradores del Timbre el exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley de impuesto á las bebidas alcohólicas, de 19 de Mayo de 1893.

Circular núm. 61.—Por acuerdo del Presidente de la República, recomendando á vd. el exacto cumplimiento de las obligaciones que le imponen los arts. 6.º, 11.º, 13.º y 16.º del decreto de 19 del corriente, que impone para el año fiscal de 1893 á 1894 una contribución de \$500,000, repartible entre los productores de bebidas alcohólicas nacionales obtenidas por destilación.

El Presidente espera que procederá vd. con la mayor eficacia para conseguir la puntual recaudación del impuesto; y á fin de que pueda esa Administración desempeñar con acierto las atribuciones que conforme al art. 13.º de dicho decreto tiene que ejercer, en determinado caso, respecto de las cuotas individuales, le manifiesto que según los datos que obran en esta Secretaría, la producción anual de bebidas alcohólicas en el Estado, es de barriles comunes. Sin perjuicio de utilizar esta noticia, pedirá vd. al Gobierno del Estado, á las Jefaturas políticas y á las Asambleas municipales, todos los informes que les fuere posible ministrar acerca de esa industria, procurando organizarlos, compararlos y rectificarlos, hasta obtener un dato aproximadamente exacto sobre la producción de cada loca-

lidad, cuidando entonces de ponerlo en conocimiento de esta Secretaría por conducto de la Administración general del Ramo.

México, Mayo 27 de 1893.—*Limantour.*  
—Al Administrador principal de la Renta del Timbre en . . .

NÚMERO 12,084.

Mayo 29 de 1893.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato con la "Tepustete Iron Company" para la construcción de un muelle de madera y un ferrocarril en el Partido Norte de la Baja California, cerca de la Ensenada de Todos Santos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Emilio Pimentel, representante de la "Tepustete Iron Company," para la construcción de un muelle de madera y un ferrocarril en el Partido Norte de la Baja California, cerca del puerto de la Ensenada de Todos Santos, adicionándose el art. 5.º del citado contrato, de la manera siguiente:

Se concede á la "Tepustete Iron Company" la facultad de pedir la expropiación del terreno de propiedad particular que sea necesario para la construcción del ferrocarril.

Esta expropiación se llevará á cabo conforme á las leyes vigentes sobre la materia.



*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Emilio Pimentel como representante de la "Tepustete Iron Company," para construir un muelle de madera en el Partido Norte de la Baja California, cerca del puerto de la Ensenada de Todos Santos.

Art. 1° La "Tepustete Iron Company" de Portland, Estado de Oregón (Estados Unidos de América), poseedora de una mina de fierro en el Partido Norte de la Baja California, se obliga á construir por su propia cuenta un muelle de madera, cuya localización y construcción se hará conforme á los planos y dibujos del proyecto presentado á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La expresada Compañía construirá una vía férrea desde cualquier punto de las propiedades mineras de ella hasta el muelle y por encima de él, conforme al proyecto presentado á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La Empresa podrá substituir la madera por el fierro, presentando previamente las modificaciones que fueren necesarias introducir en el proyecto.—La Compañía queda obligada á establecer una luz de puerto, compuesta de una cabaña de lámina de fierro y un fanal de sexto orden. Este fanal será de la absoluta propiedad del Gobierno y podrá disponer de él para llevarlo á la parte que más convenga; pero mientras estuviere prestando sus servicios para señalar la situación del fondeadero frente al muelle, la Compañía hará por su cuenta los gastos necesarios para que el fanal esté encendido todas las noches, así como los

gastos que se requieran para la buena conservación de éste y la cabaña.—Se obliga asimismo á colocar boyas de ancla á lo largo del costado del muelle, en donde se considere necesario, para el atraque de las embarcaciones que allí arriben á efectuar carga ó descarga.—La Compañía podrá construir las vías férreas, establecer grúas, pañoles para almacenar metales, haciéndolos funcionar por vapor, mulas ú otra fuerza según la Compañía lo juzgue necesario; y podrá también establecer talleres, bodegas y otros edificios que estime convenientes.

Art. 2° Los trabajos de construcción de las obras antes mencionadas, deberán ser principiados dentro de los seis meses contados desde la fecha de la publicación de este contrato, y deberán quedar concluidos dentro del plazo de dos años seis meses á contar de igual fecha.

Art. 3° Aunque el uso inmediato del referido muelle y ferrocarril es el transporte y embarque de metal y mineral, y descarga de efectos destinados á la Compañía, dicho muelle, lo mismo que la vía férrea, estarán abiertos al servicio público, y la Compañía podrá cobrar por el uso de ellos las cuotas que señalen las tarifas que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—El Gobierno Federal podrá usar el muelle y vía férrea para la carga y descarga de efectos de su propiedad sin que la Empresa reciba por ella estipendio alguno.

Art. 4° La Compañía podrá importar libres de derechos todos los materiales necesarios para la construcción y explotación del muelle, ferrocarril, mina y demás obras que con tal motivo emprenda la Compañía.—Los efectos libres de derechos, serán los siguientes:—Pilotes, madera bruta y acepillada, durmientes, acero redondo, cuadrado y ochavado, fierro en barras, piezas fundidas, en bruto ó acabadas para el muelle y ferrocarril; lo-

comotoras, carros para metales y otra clase, grúas de vapor y de mano, maquinaria, ejes para carros, flechas, poleas, chumaceras; alambre de fierro y de acero, cable de alambre de acero, cables de Manila y henequén; carretillas, carros de tranvía, carros furgones ó plataformas, malacates, anclas, tolvas de metal, motores de fierro y madera, maquinaria y aparatos para clavar pilotes, martillos, mazos, picos, palas, hachas, barrenos, tornos, maquinaria y herramientas para barrenar el suelo, maquinaria para hacer pernos, dinamos eléctricos, alambre para los mismos aisladores y otros aparatos eléctricos, focos, carbones; maquinaria para pozos artesianos, bombas, tanques de madera y fierro; clavos, crampas, pernos y tornillos de todas clases, tuercas cuadradas ú ochavadas de todas clases, en bruto ó acabadas; herramientas para carpinteros, herreros y maquinistas, estufas, hornos de fundición; substancias químicas para ensayos, carbón de piedra, coque y leña; mulas, caballos y yeguas; embarcaciones; pólvora y explosivos de todas clases para la minería, dinamita, casquillos y mechas; felpa para maquinaria, correas de cuero, bandas de goma, cuero y lona, empaquetadura de cáñamo y de goma, metal babbitt; pita de cáñamo; mollejonas y sus accesorios, esmeril, piedras de asentar, hilaza, humo de pez, aceites lubricantes, de linaza, pinturas, aguarrás, barniz y brochas.—Viveres, tales como jamón, tocino, carne en botes, manteca, encurtidos.—Maíz, cebada, avena, heno, paja, jabón, pábilo y petróleo.—El tiempo que durará esta exención es de dos años seis meses, concedidos para la conclusión de las obras y seis meses después de este término.—La Compañía queda obligada á comprobar á satisfacción del Gobierno y dentro del plazo que al efecto le fije la Secretaría de Hacienda, la aplicación de los efectos importados para la construcción, explotación del muelle,

vía férrea y mina. La Secretaría de Hacienda podrá ejercer la inspección que estime conveniente para garantizar los intereses fiscales, y al efecto la Compañía otorgará una fianza para responder de los derechos que debieran causar los efectos cuya aplicación no hubiere podido comprobar dentro del plazo que se le haya fijado, y en este caso se aplicarán á la Compañía las penas que marcan las leyes y disposiciones respectivas.

Art. 5° Cualesquiera que sean las reformas que en lo sucesivo se hagan á la Ordenanza general de Aduanas, no se cobrarán derechos de exportación en los diez años contados desde la fecha de la publicación de este contrato, á los metales y minerales procedentes de la mina de que se trata.—Si en los diez años se decretare algún impuesto sobre la exportación de metales y minerales de fierro, la Empresa recibirá anualmente la compensación de las cantidades que tenga que pagar por derechos de exportación, por los que tuviere que pagar por derechos de importación sobre los efectos que vinieren á su consignación. Al fin de cada año se hará el cómputo relativo de unos y otros derechos, y la Empresa pagará el exceso, si lo hubiera, de los derechos de importación sobre los de exportación, pero en el caso contrario no se acumulará la diferencia, sino que se darán por saldadas las cantidades que se hubieren pagado por derechos de exportación.—La Compañía podrá ocupar en la zona marítima la parte necesaria para el muelle y vía férrea y transitoriamente mayor extensión, para hacer la descarga y estacionamiento de materiales que han de emplearse en la construcción de las obras.

Art. 6° Las embarcaciones que con materiales, viveres, mercancías, etc. vengán consignadas á la Compañía para su propio uso, ya procedan de puertos nacionales ó extranjeros, serán despachadas



en el puerto de Todos Santos; pero sólo se hará la descarga en este puerto de los efectos que tengan que pagar derechos de importación. Los demás efectos podrán ser descargados en el puerto de la mina, pero la Aduana de Todos Santos nombrará un empleado que pase á bordo de la embarcación, á efecto de que identifique los bultos al verificarse la descarga en el muelle del puerto de la mina.—Si por el tráfico que se desarrolle en el puerto de la mina se creyere conveniente más tarde fundar allí una sección aduanal ó una aduana de altura, el Gobierno la establecerá siempre que la Compañía garantice una anualidad de quince mil pesos.—Si en alguno de los años después del establecimiento de la oficina aduanal en aquel puerto, el producto fuere menor de la suma señalada, el Gobierno lo hará saber á la Compañía y podrá clausurarse el puerto, si ésta dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la notificación, no enterare en la Tesorería general el deficiente que hubiere habido en el año anterior para completar la expresada suma de quince mil pesos.—Todas las mercancías que la Compañía reciba del extranjero, serán despachadas y pagarán los derechos correspondientes únicamente en la oficina aduanal del puerto, desde la fecha en que ésta quedase establecida; y por lo mismo las demás aduanas marítimas y fronterizas por donde esas mercancías pasaren ó se introdujeran á la República, si no vinieren directamente al puerto de la mina, pero si consignadas á ese puerto, las despacharán simplemente en tránsito, cerrando y sellando los bultos que las contengan y tomando las precauciones que establezcan las leyes ó acuerdos de la Secretaría de Hacienda.

Art. 7.º En compensación á la obligación que el Gobierno se impone por el artículo anterior, la Compañía se obliga á construir á sus expensas las oficinas y

almacenes que requiera el establecimiento de la aduana, sin que el Gobierno tenga que pagar el valor de esas obras.

Art. 8.º Las embarcaciones que hubieren arribado al puerto de la mina, en los términos que se expresan en el artículo 6.º, podrán cargar, con la intervención fiscal, los metales ó minerales procedentes de la mina de la Compañía, hasta donde el registro de la embarcación lo permita; pudiendo dichas embarcaciones continuar su viaje al puerto nacional ó extranjero de donde procedan ó adonde sean consignadas, sin tener que volver al puerto de la Ensenada de Todos Santos para su despacho.

Art. 9.º El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias, por medio de los inspectores que al efecto comisione; y la Empresa queda obligada á ejecutar las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La Compañía queda obligada á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda, para seguridad y garantía de los intereses fiscales; así como con las prescripciones de policía que expida la Secretaría de Guerra y Marina y las medidas que dicte la capitanía de puerto respectiva.

Art. 10. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los asuntos referentes á las obligaciones que contrae por este contrato.

Art. 11. Para los efectos de este contrato, la Empresa será considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueran extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella

## NÚMERO 12,085.

Mayo 29 de 1893.—Decreto del Congreso.  
—Autoriza al Ejecutivo para completar el arreglo de la deuda nacional.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Queda autorizado el Ejecutivo de la Unión para dictar todas las disposiciones y llevar á cabo las operaciones que estime convenientes para completar el arreglo de la deuda nacional, con sujeción á los siguientes preceptos:

I. La deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, continuará rigiéndose por las prescripciones de dichas leyes en todo lo concerniente á los derechos que ellas otorgan á los tenedores de los bonos que la representan.

II. La emisión de nuevos títulos de la misma deuda consolidada del tres por ciento, sólo deberá hacerse por la conversión de créditos ya causados, sin que en ningún caso pueda ser el objeto de operaciones de préstamo ó empréstito.

III. Subsistirán en todo su vigor la prohibición contenida en el inciso V del art. 1.º de la ley de 14 de Junio de 1883, relativa á los créditos que emanen de los gobiernos de hecho que en él se expresan y la de reconocer en todo ó en parte los créditos que presentados por sus legítimos dueños hubiesen sido definitivamente desechados.

IV. No podrán hacerse de mejor condición los créditos que castigó con reducción del capital ó pérdida de intereses, el

misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, respecto de los negocios relacionados con la Empresa.

Art. 12. Cualquiera duda que se suscitare en la interpretación de las estipulaciones de este contrato, los tribunales federales serán los únicos competentes para dirimir la cuestión.

Art. 13. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no comenzar los trabajos de construcción dentro del plazo fijado en el art. 2.º, ó por no concluir las obras dentro del término fijado en el mismo artículo.—II. Por traspasar, hipotecar ó enajenar la presente concesión á algún Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como simple socio.—En este caso, además de considerarse como nula la estipulación relativa, el muelle y sus dependencias pasarán á ser propiedad absoluta de la Nación, sin que la Empresa tenga derecho á exigir indemnización alguna.—La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; pero antes concederá á la Compañía un término prudente para exponer su defensa; y bastará que á juicio de la expresada Secretaría no sea motivo suficiente el que la Empresa exponga como causa, de no haber cumplido con las estipulaciones de este contrato.

Art. 14. Este contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras, por las exenciones que se conceden á la Empresa en cuanto los derechos de importación y exportación.

México, Abril 20 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Emilio Pimentel.



art. 3° de la ley de 27 de Mayo de 1889

V. Todos los créditos diferidos que no se presentaren á la conversión dentro del plazo y con arreglo á las prescripciones que fijen las leyes que diere el Ejecutivo de acuerdo con estas autorizaciones, y todos los demás de igual carácter que por cualquier motivo no fuesen reconocidos en virtud de las nuevas disposiciones, quedarán definitivamente perjudicados y sin que nadie pueda hacerlos jamás valer en contra de la Nación.

VI. Se establecerán reglas para que los créditos y saldos insolutos posteriores al 30 de Junio de 1882, sean canjeados por bonos de la deuda consolidada del tres por ciento, en la inteligencia de que si los interesados dejaren pasar cinco años, contados desde la conclusión del año fiscal dentro del cual se hubiesen originado sus créditos, sin pedir el respectivo certificado de lo que el fisco les adeude, quedarán para siempre prescriptos sus derechos.

VII. No se considerarán comprendidos en las prescripciones del inciso anterior los créditos representados por bonos, certificados ó títulos de un carácter general que se hubiesen emitido para el pago de subvenciones á empresas de ferrocarriles ó de obras de utilidad pública, los que provengan de préstamos hechos en efectivo al Gobierno ó de compras de efectos ajustados igualmente en numerario, cuyos créditos serán objeto de disposiciones especiales que tiendan, en lo posible, á uniformar esta clase de deuda y á normalizar su pago.

VIII. Si para el mejor arreglo de la deuda flotante y para obtener una disminución de importancia en las erogaciones que demanda actualmente su servicio, fuese conveniente consolidar una parte de dicha deuda en títulos pagaderos fuera de la República, la emisión de estos nuevos títulos no excederá por ningún motivo de 2,500,000 libras esterlinas, y

se hará al mejor precio que permita el mercado y en condiciones de garantía y demás que no sean menos favorables para el erario que aquellas en las cuales se hicieron las emisiones de 1888 y 1890.

Art. 2° El Ejecutivo dará cuenta al Congreso para su conocimiento, en cada período de sesiones, del uso que en el intervalo hubiere hecho de las autorizaciones que por esta ley se le confieren.—*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*,—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 29 de 1893.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,086.

Mayo 29 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Inteligencia del art. 1° del decreto de 10 de Marzo*.

Habiéndose suscitado controversias en algunas aduanas á la importación de *harina de maíz*, con motivo de la exención que concede el art. 1° del decreto de 10 de Marzo del presente año, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido resolver, á fin de evitar en lo sucesivo dudas é interpretaciones varias del propio decreto, que la exención que éste concede tuvo por objeto proteger á las clases menesterosas, poniendo á su alcance los artículos de primera necesidad que

NÚMERO 12,088.

Mayo 30 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para invertir \$200,000 en las obras del desagüe del Valle de México*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1° Se faculta al Ejecutivo para que durante el presente año fiscal, pueda erogar en la continuación de las Obras del Desagüe del Valle de México, la cantidad de \$200,000.

Art. 2° El Ejecutivo podrá destinar durante el año fiscal de 1893 á 1894 la cantidad de \$100,000 mensuales en la prosecución de las mencionadas obras.

*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al....

él indica, y por consiguiente, la *harina de maíz* que debe considerarse libre de derechos, es aquella que viene á granel en sacos ó barriles; pero de ninguna manera la que se presente en cajitas de cartón, hoja de lata ú otros pequeños envases análogos, quedando en tal caso sujeta al pago de los derechos correspondientes.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 29 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador de.....

NÚMERO 12,087.

Mayo 29 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Inteligencia de los arts. 497 y 498 de la Ordenanza de Aduanas*.

Los arts. 497 y 498 de la Ordenanza general de Aduanas de 12 de Junio de 1891, previenen que el 2 por ciento de *estampillas especiales de aduanas* se cobre sobre los derechos causados por las mercancías conforme á la tarifa; y habiéndose notado que algunas aduanas expiden el certificado de entero á que se refiere el art. 497 citado, agregando á los derechos de importación el 2 por ciento adicional para mejoras en los puertos, que no es derecho de tarifa, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer que todas las oficinas que ejercen funciones aduanales, sujeten sus procedimientos á lo que previenen los artículos citados sobre el cobro del 2 por ciento de *estampillas especiales de aduana*.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

México, Mayo 29 de 1893.—*Limantour*.—Al.....